

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Administración: Conflicto individual, planteado como consulta, incompetencia.—II. Contrato de Trabajo: Venta de empresa con pacto de reserva de dominio.—III. Descanso dominical: a) Excepciones, carácter restrictivo.—IV. Inspección de Trabajo: Alcance de la presunción de certeza de las actas.—V. Jurados de Empresa: Naturaleza.—VI. Reglamentación del Trabajo: Incrementos salariales superiores al decreto-ley 22/69.—VII. Seguridad e Higiene: a) Obligaciones de empresa subcontratista; b) Extensión de la responsabilidad empresarial.—VIII. Seguridad Social: a) Cotización por los Ayuntamientos al Régimen Especial agrario; b) Cotización al Seguro de accidentes en situación de incapacidad laboral transitoria; c) Naturaleza jurídica de la relación entre médico e Instituto Nacional de Previsión

I. ADMINISTRACION

Conflicto individual, planteado como consulta, incompetencia

Los trabajadores se dirigen a la autoridad laboral en consulta para que la misma determine si el plus de distancia les debe ser abonado según una normativa u otra. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas y determina la competencia de la Jurisdicción laboral, ya que ha sido «tramitada por la Administración consulta que en sí manifiestamente envuelve reclamación de estas cantidades compensatorias pero salariales (y por ende) tanto el acto que estime o desestime, parcial o totalmente, el fondo de la petición, así como el presupuesto procedimental sobre el que se dictó el acto en cuestión, serán radicalmente nulos». (Sentencia de 14 de febrero de 1978; Rep. Ar. 1978/631.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

Venta de empresa con pacto de reserva de dominio

La Inspección de Trabajo extiende acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, a nombre de una sociedad, que alega no ser titular de la empresa en el período a que se refiere el descubierto, ya que durante el mismo, el anterior titular era propietario por haber cedido la empresa con pacto de reserva de dominio, de carácter privado. Estima el Tribunal Supremo que «a pesar de la existencia de ese pacto con reserva de dominio, las obligaciones laborales derivadas de la industria traspasada corrían a cargo de la nueva empresa desde el mes de julio de 1973, por lo que el importe de las cuotas de seguros sociales dejados de abonar en este período, no pueden ser reclamadas a la anterior propiedad de la industria. (Sentencia de 9 de marzo de 1978; Rep. Ar. 1978/927.)

III. DESCANSO DOMINICAL

Excepciones, carácter restrictivo

La autoridad laboral resuelve no considerar excluidos del régimen del descanso dominical los trabajos de reparación de teléfonos particulares, realizados por personal de la Compañía Telefónica. Dicho criterio es confirmado por el Tribunal Supremo ya que «no parece razonable que dentro del término general de instalaciones quepa incluir la avería que inutiliza pasajeramente un aparato de teléfono privado que podrá perturbar a un usuario particular, pero que sí misma no tiene entidad suficiente para entorpecer el servicio público telefónico», por lo que «debe mantenerse la prioridad del derecho al descanso dominical en base a un criterio interpretativo razonable que no puede ignorar el principio jurídico restrictivo imperante en la materia» en los supuestos de excepción del art. 91 de la Reglamentación. (Sentencia de 15 de abril de 1978; Rep. Ar. 1978/1.588.)

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) Alcance de la presunción de certeza de las actas: Dicha presunción está «no solamente condicionada a que sean extendidas con los requisitos que para caso se establece... sino a que su contenido responda a una comprobación personal del funcionario actuante». (Sentencia de 18 de febrero de 1978; Rep. Ar. 1978/690.)

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

La presunción de certeza con el carácter de *iusuris tantum* «comprende y ampara dentro de dicho efecto presuntivo cualquier afirmación o apreciación que el funcionario actuante haga constar en el acta bajo su fe, siempre que sea expresión de su convicción personal, resultado de su personal y directa comprobación *in situ* y se refiera al incumplimiento de las leyes sociales». (Sentencia de 17 de marzo de 1978; Rep. Ar. 1978/1.179.)

V. JURADOS DE EMPRESA

a) *Naturaleza*

«La orden invocada por la Administración no confiere representación a los vocales del Jurado de Empresa que permitiera considerar la notificación a los mismos como si se hiciera a los propios trabajadores», es decir, no les confiere (la condición de representantes sino el papel de simples mensajeros». (Sentencia de 8 de abril de 1978; Rep. Ar. 1978/1.568.)

VI. REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) *Incrementos salariales superiores al decreto-ley 22/69*

«La falta de informe de la Comisión delegada de asuntos económicos, o más concretamente de la Subcomisión de Salarios constituida en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, sólo es indispensable en los supuestos prevenidos en el artículo 2.º del decreto-ley 9-12-69 (R. 2.208), todos ellos relacionados con convenios colectivos, rigiéndose las reglamentaciones y ordenanzas no por el art. 28 del decreto de 15-6-72, sino por el 29 de dicho texto legal, que contiene el refundido del tercer plan de desarrollo económico y social, en el cual... se atribuye a las reglamentaciones y ordenanzas laborales la función de señalar las condiciones o bases mínimas de trabajo; es decir, solo cuando éstas quebranten los límites señalados por el decreto-ley 9-12-69 con relación a situaciones concretas anteriores e inmediatas, se podría establecer la imperativa necesidad del informe cuya falta se denuncia». (Sentencia de 19 de abril de 1978; Rep. Ar. 1978/1.607.)

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Obligaciones de empresa subcontratista*

La autoridad laboral confirma acta de la Inspección de Trabajo en la que se denuncia el incumplimiento por parte de la empresa de determinadas obli-

gaciones sobre lavabos y comedores. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por estimar que las labores se realizan en régimen de subcontrata, (siendo) los obreros destacados para ello de los centros de trabajo propios de que la empresa MAS pueda tener a dicha factoría de Astano en virtud de una relación contractual entre ambas empresas, de carácter temporal... «la situación que como infractora se denuncia no podría afectar en ningún caso a la empresa MAS, que ni siquiera radica en la misma ciudad, sino a la empresa Astano propietaria de las instalaciones y en beneficio de quien se realizan los trabajos». (Sentencia de 24 de febrero de 1978; Rep. Ar. 1978/732.)

b) *Extensión de la responsabilidad empresarial*

Establece el Tribunal Supremo que a los trabajadores tiene la empresa que defenderlos de «hasta su propia imprudencia profesional». (Sentencia de 15 de febrero de 1978; Rep. Ar. 1978/682.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Cotización por los Ayuntamientos al Régimen Especial Agrario*

No procede «al no ostentar el carácter de empresarios a los efectos de la ley de 31-5-66, ya que conforme a lo establecido en su artículo 4 y en artículo 7.º del Reglamento General aprobado por decreto de 23-2-67, tal consideración no se atribuye al simple titular dominical de una finca rústica o al mero sujeto pasivo de la contribución territorial que a ella corresponda, sino al titular de una explotación agraria o a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias». (Sentencia de 23 de febrero de 1978; Rep. Ar. 1978/727.)

b) *Cotización al Seguro de Accidentes en situación de incapacidad laboral transitoria*

«Es patente la obligación de cotizar durante las citadas situaciones de incapacidad transitoria y precisamente sobre las bases de las remuneraciones que efectivamente se vinieren percibiendo en el momento de producirse el accidente o la enfermedad profesional.» (Sentencia de 3 de marzo de 1978; Rep. Ar. 1978/861.)

c) *Naturaleza jurídica de la relación entre médico e Instituto Nacional de Previsión*

La relación entre médico e I. N. P. «contiene cuantos elementos la subsumen en el artículo 1, en relación con los 5 y 6 de la ley de Contrato de Trabajo;

y por otra parte, el referido Instituto tiene la naturaleza de entidad de Derecho público promovida y tutelada por el Ministerio de Trabajo... por lo cual, y como consecuencia de esa tutela de la Administración central sobre el Instituto en cuanto empresa contratante de los servicios profesionales del médico, el susodicho Ministerio añade a sus facultades pristinas de reglamentar condiciones mínimas de la relación laboral, la de regular los servicios, poniendo aquéllas en función de éstos con conversión de lo que sería estricta Ordenanza laboral, en Estatuto de personal rector de la actividad... configurándose con todo ello la relación aquí tratada como jurídico-administrativa, en cuanto que el personal a que concierne habrá de prestar sus servicios conforme a las disposiciones generales de la asistencia sanitaria y a las que dicte el Ministerio de Trabajo, es decir, que el contenido de la relación se halla taxativamente impuesto a trabajador y patrono en el modo estatutario, lo que no altera la esencia laboral del contrato de prestación de esos servicios y consecuente sumisión de las cuestiones contenciosas, que de él deriven a la Jurisdicción de Trabajo». (Sentencia de 15 de abril de 1978; Rep. Ar. 1978/1.589.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)